RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE FPD-8/2019

En la ciudad de Sevilla, a 8 enero de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente número FPD-8/2019, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del escrito interpuesto por D.[redacted], en su condición de [redacted], del [redacted]. contra el Acuerdo adoptado por la Federación Andaluza de [redacted] no puntuando la [redacted], celebrada del 5 al 7 de abril de 2019, puntuable en el calendario oficial de [redacted] para el campeonato de Andalucía de [redacted], mediante escrito de fecha de registro de entrada de 29 de octubre de 2019 y siendo ponente la Vocal de este Órgano, Dña. Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurrente ha participado en el CAMPEONATO DE ANDALUCÍA [redacted], compuesto de ocho [redacted] puntuables a lo largo de sucesivas pruebas clasificatorias que se celebraron entre los días 5 de abril a 14 de septiembre ([redacted] de 5/7 de abril; [redacted], del 18/20 de abril; [redacted], del 22/23 de junio; [redacted], del 19/21 julio; [redacted], del 9/11 de agosto;[redacted], del 10/17 de agosto; [redacted], del 29/01 septiembre, y [redacted], del 13/14 de septiembre. El Campeonato finalizó con el resultado publicado en la web de la Federación Andaluza de [redacted] el 25 de septiembre de 2019 declarando como ganador al recurrente, pero posteriormente, con fecha de 4 de octubre se publicó una segunda clasificación que lo desplazó al segundo puesto, desposeyéndole del título obtenido y declarando en consecuencia como ganador a la [redacted] DE [redacted], con [redacted] como [redacted] y del [redacted].

El día 8 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el registro de este Órgano el escrito de fecha de 29 de octubre con igual fecha de registro de entrada en la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, por el que el interesado recurre el Acuerdo adoptado por la Federación Andaluza de [redacted] que se ciñe a no puntuar la [redacted], celebrada del 5 al 7 de abril de 2019, puntuable en el calendario oficial de [redacted] para el campeonato de Andalucía de [redacted]. Dicho acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el día 22 de octubre de 2019 mediante envío de la copia de correo electrónico que había sido remitido a los clubes andaluces el día 7 de octubre de 2019.

El recurrente remitió a la Federación diversos escritos (de 15 y 22 de octubre) solicitando la modificación de la clasificación y con la pretensión de la restitución del primer puesto obtenido, que fue contestado adjuntando la copia del correo electrónico de fecha de 7 de octubre enviado a los clubes por el Coordinador ([redacted]) con el siguiente texto:

"Buenas tardes:
Tras recibir varias reclamaciones de [redacted] participantes en el Campeonato de Andalucía de [redacted], sobre la puntuación de !a [redacted] celebrada del 5 a1 7 de Abril de 2019. Prueba que es puntuable en el calendario oficial de [redacted] de [redacted]. Y al constatar que dicha competición se disputa en dos [redacted] separadas con salidas independientes, lo que ocasiona que la Clasificación General conjunta No cumpla con; el punto 6.4.1 (b} del reglamento de Competición 2018-2019, de aplicación en esta competición, Tras consultar este extremo

al Área de Competición; se acuerda NO PUNTUAR dicha prueba para ei Ranking de! Campeonato de Andalucía de [redacted] 2019.Un saludo. [redacted]. Coordinador ([redacted])"

SEGUNDO: El recurrente interpone recurso de alzada contra dicha resolución que dirige al Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 29 de octubre de 2019.

TERCERO: La Federación Andaluza de [redacted], en lo sucesivo la "[redacted]", fue requerida por medio de Providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en fecha 18 de noviembre de 2019 en el procedimiento FPD-8/2019, que fue evacuado en tiempo y forma venimos remitiendo el expediente administrativo

El 20 de noviembre le fue otorgado a D. [redacted], [redacted] de la [redacted] designada campeona como interesado, el plazo de diez días para alegaciones sobre el recurso de alzada formulado por el recurrente, éstas se han presentado fuera de plazo, teniendo entrada en la Delegación Territorial de la Consejería de Educación, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de [redacted] el 16 de diciembre y en el Tribunal Administrativo el 23 de diciembre con número de Registro 408.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto del recurso es la anulación del acto federativo por el que se acordó no puntuar la [redacted] para el Ranking del CAMPEONATO DE ANDALUCÍA DE [redacted] 2019, compuesto de ocho [redacted] puntuables a lo largo de pruebas clasificatorias, que modificó la clasificación y la designación del campeón [redacted], del [redacted]. quien fue desposeído del título obtenido tras haber logrado el primer puesto en favor del segundo clasificado, que recayó en [redacted], con [redacted] como [redacted] perteneciente al Club [redacted].

El Campeonato de Andalucía es una [redacted] –entendida ésta como una competición que se compone de una o varias pruebas- en la que al vencedor se le otorga el título de Campeón de Andalucía de una [redacted] reconocida de acuerdo en el punto 1.8 del Reglamento de Competición ([redacted] (Absoluto)). Esto es, se configura el Campeonato de [redacted] actividad deportiva que se articula en la obtención de una clasificación general conjunta de todas las pruebas que la integran, considerándose como un título que otorga la condición de vencedor absoluto, previsto en el artículo 1.9.4 a) del Reglamento de Competición de la [redacted], que obtuvo el recurrente con fecha de 19 de septiembre de 2019 y del que fue desposeído el día 4 de octubre.

La [redacted] denominada "[redacted]", anulada, forma parte del calendario oficial de la [redacted] como prueba puntuable para el Campeonato de Andalucía de [redacted] 2019.

La cuestión relevante a dilucidar con carácter previo es la naturaleza de la actividad deportiva celebrada, concretamente el Campeonato de Andalucía, el cual, ha quedado acreditado que forma parte del calendario oficial de [redacted] autorizadas, reconocidas o programadas por la [redacted], cuya organización le corresponde a ésta según queda expresamente recogido en el artículo 1 (apartados 1.1; 1.2; 1.8 y 2.1; 2.2.1) del Reglamento de Competición 2018/2019 y por tanto, se trata de una materia incardinada en una función pública de carácter administrativo, consistente en la organización y clasificación de los eventos deportivos que se delega a las Federaciones deportivas para su ejercicio, a tenor del artículo 60.2.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y del artículo 1.9.1 del Reglamento de Competición de la [redacted], que contempla el Campeonato y las regatas puntuables como actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico, en consecuencia, revisable por este Tribunal Administrativo por aplicación del artículo 147 de la indicada Ley del Deporte , y del 84 b) del Decreto 205/2018, de 26 de noviembre, que atribuye a dicho Órgano dicha competencia de conocer y resolver sobre los recursos planteados contra decisiones dictadas por las federaciones deportivas andaluzas en el ejercicio de las funciones públicas que tengan delegadas, bajo los criterios de tutela y control, como es este el caso.

El contenido del recurso indiscutiblemente tiene naturaleza competicional y tal hecho impone efectuar el examen de la atribución correcta del órgano competente para adoptar el acuerdo sobre la clasificación y declaración de vencedor como de la forma, condiciones y procedimiento en el que se lleva a cabo tal actuación cuyo efecto es la modificación del resultado clasificatorio, lo cual, necesariamente ha de observar las normas esenciales de competición y ha de seguir el procedimiento establecido legalmente como exigencia básica no sólo legal y reglamentaria sino también como exponente del juego limpio. Tales aspectos entran en la competencia de revisión que ostenta este Tribunal Administrativo pues se trata de una materia incardinada en una función pública de carácter administrativo.

TERCERO: Las regatas incluidas en el Calendario Oficial se rigen por el Reglamento de Competición que fija el conjunto de reglas y normas dictadas por la [redacted] a través de sus Anuncios e Instrucciones de [redacted], que se completa con el Reglamento Técnico correspondiente y en todo caso, sujetos a los Estatutos de la Federación.

El Estatuto de la [redacted] y el propio Reglamento de Competición en su edición 2018/2019 establecen entre sus órganos el/los Comités a los que atribuye la potestad para decidir todas aquellas cuestiones relativas al desarrollo de la actividad deportiva que puedan suscitarse con ocasión de la celebración de los campeonatos y pruebas de cualquier tipo bajo el amparo de la Federación, el cual se erige en responsable para adoptar las decisiones oportunas sobre dicha actividad deportiva.

En el Estatuto se ha regulado como uno de los órganos técnicos, con facultad para que *"...resuelvan las [redacted] de las competiciones oficiales de ámbito andaluz"* un Comité de Jueces y Oficiales (artículo 69 apartado e) que serán los que designen a Jueces y Oficiales de [redacted]; y además, entre los órganos Jurisdiccionales, ha establecido un Comité de Disciplina. En desarrollo de esas previsiones, el Reglamento de Competición en su edición 2018/2019, y en lo que aquí nos interesa, ha incluído en las normas 1.4 y 1.6, entre otros, un Comité Técnico de Jueces y Oficiales y un Comité de [redacted]; pero haciendo una reserva específica en la norma 2.2.2 del Capítulo II sobre Directivas de Organización de [redacted] Oficiales, en su apartado e) de un "*COMITÉ DE COMPETICIÓN"* al que le atribuye la competencia de ser "*responsable de verificar la adecuación a las reglas de los [redacted] participantes",* pero que, sin embargo, cuando pueda afectar la cuestión a la posible invalidación de [redacted], la regula haciendo una remisión a través de la norma 1.9.6 del Reglamento estableciendo que se ha de efectuar a través de su Comité de Disciplina, ya sea para invalidar Copas, Campeonatos o alguna prueba de las regatas oficiales, en el caso de que exista

"manifiesta demostración de que el Club ha incumplido las condiciones que aquí se determinan", refiriéndose a los posibles incumplimientos reglamentarios.

Como se puede ver, ante esta confusa, oscura y deficiente sistemática empleada en el Reglamento y los Estatutos para determinar los órganos competentes y sus funciones, en el caso de la competición no puede ser subsanado por la mera invocación genérica de que es el área de competición la que ha anulado la prueba sino que se exige absoluta precisión, concreción y claridad sobre el órgano competente y el procedimiento seguido para adoptar tal decisión. En aplicación de la normativa invocada resulta a todas luces nula de pleno derecho al provenir de un órgano indeterminado –Área de Competición- sin cobertura legal dado que no aparece expresamente recogida en ninguno de los preceptos indicados ni tiene encomendada competencia alguna para anular una prueba, sino que es un acto que únicamente podría atribuirse al Comité de Competición o Disciplina, pero nunca al Coordinador que suscribió la comunicación ni al Área Deportiva. Se colige por tanto la incompetencia del órgano que firma el acuerdo, el Coordinador ([redacted]), cargo que ni siquiera aparece en la normativa federativa que tenga atribuidas las funciones propias de un Comité de Competición (o lo que la Federación denomina indistintamente de disciplina).

Ante este entramado de reglas, nos arroja cierta luz la edición posterior del Reglamento de Competición de 2019/2020, en el que subsanado las deficiencias advertidas en el anterior Reglamento, ya sí se definen en una norma concreta -se introduce la norma 1.7 sobre comité de competición -aunque a lo largo del texto a veces lo denomina Comité de Disciplina y otras de competición- , al que ya le otorga expresamente las funciones de *"Asuntos relacionados con el cumplimiento de las competencia de este reglamento y velar por su cumplimiento. Las resoluciones adoptadas podrá ser recurridas al Comité de Disciplina Deportiva en la Federación Andaluza de [redacted]"*, de modo similar a la anterior edición salvo en lo relativo al recurso.

CUARTO: El Campeonato de Andalucía fue convocado por la [redacted] como organizadora, que tras su anuncio y difusión tuvo que publicar las normas e instrucciones correspondientes con carácter previo a la celebración de las pruebas conjuntas en cumplimiento de la obligación de documentación del artículo 2.5 del Reglamento de Competición, sin que conste acreditada impugnación alguna a las bases, normas e instrucciones de dicho Campeonato, resultan de obligado cumplimiento. La Federación en garantía de su difusión debe garantizar que sean de fácil acceso y asignar un lugar destacado en su página web al objeto de que cualquier interesado y/o participante pueda consultarlas junto con las convocatorias y publicidad de cada Campeonato o prueba que se dispute ya que son fuente de derechos y obligaciones para los que intervienen y puede contribuir a solventar cualquier dudas relativas a la participación y órganos competentes para dilucidar las controversias o incidencias derivadas de aquellas.

La clasificación general del Campeonato siguiendo la normativa que lo regula es conjunta y la causa de la desposesión del título absoluto obtenido tras haber superado todas las pruebas viene derivado por la supresión de la puntuación de !a [redacted] celebrada del 5 a1 7 de Abril de 2019 que acordó el Coordinador de la ([redacted]) de la Federación.

La Federación como encargada de la organización del Campeonato de Andalucía incluyó la prueba anulada en dicho Campeonato y la consideró puntuable desde el inicio pero posteriormente finalizado éste –y todas sus pruebas-, a pesar de la aceptación y conformidad puesta de manifiesto con la publicación del resultado declarando vencedor absoluto al recurrente, y habiendo desplegado todo los efectos y derechos inherentes al título obtenido, la modifica el día 4 de octubre de forma unilateral que comunica *-a posteriori-* a los clubes participantes mediante un correo electrónico el día 7 de octubre, en el cuál,

únicamente se alega como causa de la anulación la existencia de reclamaciones y que incumplía el artículo 6.4.1 b) del Reglamento de Competición, sin que se haga mención en dicha comunicación específicamente a la resolución concreta dictada en Derecho del órgano competente con los preceptos que lo regulan, sino que a través de una mera invocación genérica atribuía la decisión al Área de Competición de la Federación, que dentro del organigrama Estatutario y reglamentario de dicha entidad no figura como el órgano competente incumpliendo de este modo claramente la normativa de aplicación pues no es la Federación la genéricamente llamada a resolver sino un órgano concreto que es el que debe cumplir dicha función y cuya intervención ha sido omitida.

Tales irregularidades quedan corroboradas en el expediente federativo que evidencia que previamente al día 4 de octubre el Comité de Competición no se celebró reunión alguna para resolver la reclamación –que no las reclamaciones de las que habla la Federación-, ni consta acta que así lo acredite, como tampoco que se hubiera dado trámite de alegaciones a los posibles afectados por la decisión de revocación de los resultados adquiridos tras la publicación en la página web.

Se adopta una decisión sin intervención de órganos competentes al margen de cualquier previsión en el Reglamento de Competición.

QUINTO: Es oportuno el análisis del momento en el que se ha planteado la cuestión sobre la validez o no de una prueba, ya una vez finalizado el Campeonato tras valoración de las ocho pruebas disputadas, pues ni parece lógico ni se entiende razonable, tanto desde el punto de vista competicional como de la reclamación. Lo cual merece destacarse porque desde el aspecto de la competición, las bases del Campeonato se configuran como las normas específicas que junto con los Reglamentos correspondientes rigen los procedimientos disciplinarios y de competición sobre las diversas pruebas que lo conforman, que evidentemente, de no impugnarse devienen firmes y habrán de ser interpretadas conjuntamente con la demás normativa federativa general y los propios Estatutos, integrando todo el conjunto su ordenamiento interno o doméstico. Y todo este entramado, queda a su vez sometido jerárquicamente a la superior normativa deportiva de Andalucía -la Ley del Deporte y decretos de desarrollo-, que en tanto que afectan a materias públicas delegadas expresamente se rigen por los principios de la norma administrativa que siguen la máxima del respeto a la absoluta adecuación de la actuación federativa al procedimiento legalmente establecido bajo sanción de nulidad en caso de su vulneración, a tenor de los artículos 81 de los Estatutos de la [redacted] cuyos actos dictados por la Federación en el ejercicio de las funciones púbicas delegadas se deben ajustar a los principios inspiradores de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, en cuyo artículo 47 establece como causa de nulidad los actos dictados por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia y la de aquellos que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En este sentido, cualquier disconformidad con la forma de desarrollo de la prueba debió haber sido solventada con carácter previo a la celebración del Campeonato, que es el momento adecuado en el que se han de quedar perfectamente determinadas las normas e instrucciones, el tipo de pruebas y requisitos de cada una de ellas porque han de regir dicha actividad deportiva, para de este manera quede asegurado el conocimiento y difusión entre los participantes que deben decidir su participación en función a aquellas por si es de su interés aceptarlas o no.

Y desde el punto de vista de la reclamación igualmente carece de sentido efectuarla meses después de celebrada la prueba, habida cuenta que el artículo 2.5.6 del Reglamento de Competición así lo

transcurridos los diez días siguientes a que se hubiera comunicado la clasificación después de la conclusión de la prueba, que en este caso tampoco consta.

En consecuencia resulta a todas luces extemporánea tanto la decisión como la reclamación.

SEXTO: La Federación reconoce en el propio informe que acompaña al expediente, que dio por válida la clasificación general remitida por el club [redacted] coorganizador de la prueba –sin efectuar control alguno- y publicó el resultado clasificatorio que daba como ganador al recurrente el día 25 de septiembre. Como organizadora es quien tiene la competencia para adoptar las decisiones definitivas para la realización de la regata, principalmente en sus aspecto técnicos y deportivos, con lo cual, asumía en todo caso la obligación legal de supervisión y control del Campeonato y sus [redacted] puntuables, que no ejerció de forma debida, como imponen las norma 2.2.1 y 2.2.4 del Reglamento de Competición 2018/2019.

La justificación que ofrece para la anulación posteriormente efectuada viene anudada a la reclamación de la embarcación [redacted], manifestando al respecto que se abre una investigación por parte del Comité de Competición de la [redacted] y en cierto modo, pretende eximir de responsabilidad al oficial Principal de [redacted], [redacted] bajo la excusa que no fue éste quien efectuó las funciones de clasificación sino un oficial de [redacted] externo, que ni siquiera se identifica, admitiendo expresamente que la decisión de anular el primer resultado y emitir otro en sustitución de aquel es adoptada por el Área de Competición de la [redacted] y no por el Comité de Competición.

Sentadas tales premisas, en las justificaciones ofrecidas no existe ninguna razón de peso ni fundamento legal que permita sostener el cambio producido ni la forma en la que se ha conformado y desarrollado el proceso de calificación porque la actuación de la Federación no se adecúa a ningún procedimiento establecido reglamentariamente.

La decisión comunicada al recurrente firmada por el Coordinador que figura como responsable acordando no puntuar una de las pruebas, que supone la anulación de ésta, la cual condujo a la modificación del resultado y la pérdida del título de campeón absoluto, no reúne los requisitos mínimos legales para constituir un acuerdo y desplegar los efectos propios de un acto federativo, sino que pone de manifiesto una forma de actuación de la [redacted] *de facto* que incumple la normativa que le resulta de aplicación y adolece de defectos esenciales que conlleva la nulidad radical virtud al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, examinando varios de sus aspectos principales que destacamos en los apartados siguientes:

La incompetencia del órgano de emite y suscribe la comunicación –acuerdo-. Una vez acreditado en el expediente que aparece suscrita por el Coordinador ([redacted]), que no proviene de ningún órgano de los aparecen expresamente regulados en el Reglamento de Competición edición 2018/2019 (normas 1 y 2) ni en los Estatutos de la [redacted] (artículo 31) y que es un cargo que no tiene asignadas funciones ni competencias para decidir sobre la modificación de la clasificación de la competición, por aplicación del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, que dispone la nulidad de los actos dictados por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia y la de aquellos que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, se cumplen los requisitos que nos conducen irremediablemente a declarar la nulidad por incompetencia del órgano que adoptó la decisión de anular el resultado de la Clasificación.

Ausencia de los requisitos esenciales de validez de dicha comunicación: Se observa que el instrumento empleado –entendido como el formato y contenido- adolece de elementos tan importantes que, a pesar del antiformalismo que preside el procedimiento administrativo común, no puede ser considerado como una resolución ni pretenderse que despliegue efectos legales.

El contenido del texto que trasmite la decisión unilateral de la Federación de anular una prueba oficial ya celebrada y puntuada es insuficiente, y a pesar que incluya la palabra "acuerdo" no reviste los caracteres de una resolución en atención al calibre de los efectos que pretende, que es la anulación de una prueba que priva de un título deportivo. No se trata de una cuestión de mero trámite, sino de una decisión restrictiva de derechos, es un acto que limita derechos subjetivos e intereses legítimos, y se separa además de un criterio seguido anteriormente, que en todo caso, por imperativo legal del artículo 35 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, ha de contener una motivación jurídica suficiente, con debida relación de hechos y fundamentos en derecho, de modo que tengan encaje legal en algún precepto de la normativa aplicable, lo cual no sucede en este caso, donde se ciñe dicha comunicación a transmitir la mera decisión de la anulación de la prueba de un modo tan escueto y nimio que ni siquiera puede considerarse sucinta porque impide conocer los antecedentes acaecidos y las razones o motivos de tal invalidez, habida cuenta que dicha prueba se celebró en abril y, los resultados realizados por un oficial de Regatas externo y comunicados a la Federación que no sólo no la anuló en tiempo y forma, sino que los publicó en la página web federativa con la declaración de campeón absoluto del recurrente.

La forma escrita exige que cuando el órgano ejerza su competencia, como en este caso el Comité de Competición de la [redacted], ha de quedar constancia escrita de dicha circunstancia que no se observa en la comunicación. O si actuase por delegación igualmente habrá de identificar el titular de la competencia y el órgano en el que se delega.

Asimismo, al carecer la citada comunicación de la decisión de los datos relativos a la fecha, lugar de emisión y pie de recurso le impide al interesado articular en las condiciones adecuadas el derecho que le asiste de conocer con las debidas garantías el diez a quo para el cómputo de plazo para recurrir; la identificación de los órganos que han dictado la decisión; las instancias superiores competentes para conocer de su recurso, que le permitan ejercer la oportuna defensa de sus derechos en la competición con las garantías de contradicción e igualdad de armas.

Inobservancia del procedimiento legalmente establecido para las reclamaciones sobre competición:

Tras la publicación del campeón se presentó una única reclamación –que no varias como manifiesta la Federación- como consta en el expediente remitido. Dicha reclamación enviada por los [redacted] de la [redacted] participante [redacted], el 30 de septiembre de 2019, muy posterior a la fecha de disputa de la [redacted], fue remitida "A/A. [redacted]", del que ya hemos expuesto que no es el órgano competente, tampoco consta acreditado en el expediente federativo que se hubiera incoado un procedimiento al efecto por el órgano competente (según hemos indicado en el Fundamento Tercero) ni que se hayan observado las más elementales garantías, que exige dar el trámite de audiencia previa con traslado al recurrente de tales reclamaciones, un trámite de alegaciones que permitiera la oportuna contradicción y conocimiento del interesado para articular su adecuada defensa de sus derechos y que se hubiera hecho extensible al resto de participantes que pudieran quedar afectados por la anulación de la prueba, lo que ha provocado una

absoluta indefensión del recurrente que no ha tenido conocimiento de su existencia ni ocasión de desvirtuar aquellas.

Es muy relevante mantener o anular el resultado de la prueba [redacted] que fue la primera celebrada pues tales embarcaciones tuvieron que seguir realizando las restantes pruebas, y que indudablemente programaron su estrategia deportiva contando con dicho resultado de cara a la obtención del mejor resultado, que indudablemente hubiera variado de tener conocimiento de la anulación que contraviene las reglas del juego limpio que debe asegurar la igualdad de oportunidades de todos los participantes.

La falta de impugnación del resultado o de la forma de desarrollo de aquella prueba no hacía prever tal anulación una vez finalizado el Campeonato creando expectativas sobre la validez de los resultados consolidados de las pruebas desarrolladas por la plena conformidad de los participantes y de la propia Federación que por sus actos propios le dio validez al permitir el desarrollo de la prueba y publicar la clasificación general incluyendo su puntuación.

Los anteriores defectos y omisiones cometidos por la Federación ponen de manifiesto que se ha prescindido absolutamente del procedimiento legalmente establecido contraviniendo la normativa reglamentaria y estatutaria que rige el Campeonato de Andalucía de [redacted] que indefectiblemente conduce, en aplicación del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, que dispone que son nulos los actos que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, a declarar la nulidad de la decisión de anular la modificación de la Clasificación que la Federación publicó el día 4 de octubre de 2019, debiéndose mantener la condición y título de campeón absoluto al recurrente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: La estimación del recurso planteado declarando nula la decisión de la Federación de anulación de la modificación del resultado publicado con fecha de 4 de octubre en la página web, debiéndose mantener la condición y título de campeón absoluto del recurrente en el Campeonato de Andalucía de [redacted] 2019 con todos sus derechos y efectos desde el día 25 de septiembre de 2019 correspondiente a la primera publicación.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [redacted] y al Comité de Competición de la misma Federación, así como al interesado, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA